

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
AGRARIA "UNIPROCA, Sociedad Cooperativa"

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.- Con la denominación de "UNIPROCA SOCIEDAD COOPERATIVA" se constituye una sociedad cooperativa agraria, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y demás de aplicación.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.1. El domicilio social de la cooperativa se establece en Talavera de la Reina, Toledo, calle Carnicerías nº 17-bajo.

2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, en cuyo caso el acuerdo de cambio de domicilio social deberá formalizarse en escritura pública y presentarse, para su inscripción, en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al que se adoptó el acuerdo.

3. Cuando el cambio de domicilio social se realice fuera del término municipal, el acuerdo de modificación de Estatutos será tomado por la Asamblea General, debiendo formalizarse e inscribirse conforme a lo establecido en el número anterior.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL.- El ámbito territorial dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, es el correspondiente a todo el Estado Español.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. El objeto social y las actividades económicas que, para el cumplimiento del mismo, desarrollará la cooperativa son: la comercialización de leche de cabra procedente de las explotaciones de los cooperativistas y demás productos derivados de las explotaciones de ganado caprino; la adquisición de productos, incluidos animales de producción y reproducción, necesarios en las explotaciones de ganado caprino, para los socios cooperativos; y cualquier otro que, con las formalidades legales, acuerde la Asamblea General, previos los trámites necesarios para ello.

ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCEROS. La Cooperativa podrá desarrollar las actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cincuenta por ciento del total de los realizados con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla, debiendo reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 7.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS.- 1. Pueden ser socios de esta cooperativa las personas físicas y jurídicas, con la capacidad legal necesaria, titulares de explotaciones de ganado caprino situadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido en el artículo 3 de estos Estatutos.

2. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de la cooperativa las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de bienes y las sociedades civiles y mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria a la que desarrolle la cooperativa.

ARTÍCULO 8.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN. 1. Para adquirir la condición de socio en el momento de la constitución de la cooperativa, será necesario:

a) Estar incluido en la relación de promotores que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.

b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 43 de estos Estatutos.

c) Suscribir el compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta un año después de haber sido admitido como socio.

2. Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad cooperativa será necesario:

a) Cumplir con lo señalado en el artículo 7 de los presente Estatutos.

b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de estos Estatutos.

c) Desembolsar el importe de la cuota, fijada en el artículo 46 de los presentes Estatutos sociales o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.

d) Compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta transcurrido el plazo que previene el apartado 1.c) de este artículo.

3. El interesado presentará su solicitud de admisión por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar al solicitante su decisión en el plazo máximo de tres meses a contar desde el recibo de aquélla, mediante escrito motivado.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

El acuerdo de admisión del solicitante, se exhibirá en el tablón de anuncios de la cooperativa y, en su caso, en el de los distintos centros de la cooperativa.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General dentro del plazo de quince días siguientes al último en que haya de estar publicado el acuerdo, a petición de tres socios, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuere impugnada, hasta que se resuelva por el Comité de Recursos o, en su caso, por la Asamblea General.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutariamente establecidos, en especial:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forma parte.

2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, así como todos los deberes contemplados en los Estatutos y en las disposiciones legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley de Cooperativas.

3. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la cooperativa en un cien por cien en cuanto a la comercialización de leche y, como mínimo, en un cincuenta por ciento en el resto de las actividades.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurran.

4. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.

5. Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.

6. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social y cuotas de ingreso en la forma y plazos previstos, así como cumplir con el resto de obligaciones económicas.

7. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

8. Participar en las actividades de formación.

9. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos Estatutos.

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Los socios tienen derecho a:

1. Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la representación estatutaria y votar las propuestas que les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

2. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

3. Participar en todas las actividades que desarrolle la cooperativa sin discriminaciones.

4. Al retorno cooperativo, en su caso.

5. La baja voluntaria.

6. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

7. Participar en las actividades formativas que realice la cooperativa.

8. Los demás derechos que vengán reconocidos en otros apartados de los presentes Estatutos y en las demás normas legales que resulten de aplicación.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

ARTÍCULO 11.- DERECHO DE INFORMACIÓN.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. Como mínimo tendrá derecho a:

- Recibir una copia de los Estatutos Sociales y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

- Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General. Si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

- Si lo solicita, recibir del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente, y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

- Examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

- Solicitar por escrito, con tres días de anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de diez días máximo para responder fuera de la Asamblea, en el caso de que por la complejidad de la petición presentada así lo requiera.

- Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

- Solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa y, en particular, sobre aquello que afecte a sus derechos económicos o sociales. En estos casos deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo de los 30 días hábiles siguientes o, si se estimase que tal información es de interés general, en la primera Asamblea General que se celebre, incluyéndola en el orden del día.

- Cuando el 10% de los socios de la cooperativa, o 100 socios si la cooperativa tuviera más de 1000 socios, soliciten por escrito al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

- En los supuestos previstos en los apartados e), f) y g) del artículo 16.3 de la Ley de Cooperativas, el Consejo Rector podrá negar la información, cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando su petición suponga obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o la Asamblea

General, como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Cooperativas, quienes, además, respecto a los supuestos de los números 2, 3 y 4 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 12.- BAJA VOLUNTARIA.- 1. El socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviar con nueve meses de antelación.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja.

2. El incumplimiento del plazo de preaviso, podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en el artículo 50 de los presentes Estatutos y en el artículo 51.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del período de preaviso, aún cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.

4. Si la baja entrañase el incumplimiento injustificado por el socio del compromiso a que se refiere el artículo 8.1 c) de los Estatutos, la baja se entenderá como injustificada y se le practicarán las deducciones establecidas en el artículo 50.3 de los presentes Estatutos.

5. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los 40 días a contar desde el siguiente al de la recepción del acuerdo.

6. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital social.

7. Si el socio no estuviese conforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en

la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 13.- BAJA OBLIGATORIA.- 1. Cesarán obligatoriamente como socios quienes pierdan cualesquiera de los requisitos fijados en la Ley de Cooperativas o en los presentes Estatutos para adquirir la condición de socios.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado.

3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

4. Desde el inicio del expediente de baja obligatoria hasta que el acuerdo final tenga carácter ejecutivo, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de las obligaciones y derechos sociales del socio afectado. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas por los Estatutos Sociales que se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 15.- FALTAS.- Son faltas muy graves:

a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración con los rectores y representantes de la entidad, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.

b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus socios o con terceros.

c) La no participación en la actividad cooperativizada en los términos que establecen los presentes Estatutos en el artículo 9.3.

d) Violar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros o de los Interventores.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.

g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.

Son faltas graves:

a) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.

b) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

c) La comisión de dos faltas leves en un periodo de un año.

Son faltas leves:

a) La falta de notificación al Secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

b) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

c) No remitir la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la cooperativa

ARTÍCULO 16.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.- 1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:

a) Por las faltas muy graves, multa de seiscientos un euros a tres mil euros y/o suspensión al socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la cooperativa.

b) Por las faltas graves, multa de sesenta y un euros a seiscientos euros.

c) Por las faltas leves, amonestación, verbal o por escrito, o multa de diez a sesenta euros euros.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero se reanuda de nuevo en el estado en que quedó interrumpida si, en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente, no se dicta y notifica la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 17.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.- La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por algún socio, acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.

b) Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito y presente las pruebas que estime oportunas.

c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que proceda, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo, con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.

El acuerdo del Consejo Rector, en cuya virtud se imponga la sanción, tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión. No obstante, el Consejo Rector podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de los derechos del socio expulsado, con las limitaciones y alcance previstos por los Estatutos en los supuestos de baja obligatoria.

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 18.- EXPULSIÓN.- La sanción de expulsión del socio podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave. Si afectase a un cargo social, el mismo Consejo

Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 19.- LA ASAMBLEA GENERAL: COMPOSICIÓN Y CLASES.- 1. La Asamblea General es la reunión de los socios, constituida con el objeto de deliberar y tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.

2. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tendrá por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.- 1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley de Cooperativas no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa.

d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de

ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funciones de la cooperativa.

h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

3. Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo previsto en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 21.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.- 1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los interventores deberán instarla del Consejo Rector y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar al Juez correspondiente que la convoque.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin haberse realizado la convocatoria de Asamblea General Ordinaria, cualquier socio podrá solicitar a la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector o a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que represente el 20% del total de los votos sociales. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar al Juez competente que la convoque.

3. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando todos ellos, el orden del día.

Todos los socios firmarán el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

ARTÍCULO 22.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.- 1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, mediante acuerdo expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de las demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad. Además de la exposición anteriormente establecida, se remitirá mediante correo certificado con acuse de recibo o burofax, la citación a la Asamblea a todos los socios. La citación se remitirá al domicilio del socio que obre en la Cooperativa y se entenderá bien hecha aunque el socio no la hubiere recibido si ello se debe a un cambio de domicilio no notificado a la Cooperativa. Asimismo, la citación podrá hacerse llegar en mano, debiendo firmar el socio el recibí de la citación.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día, que habrá de ser fijado por el Consejo Rector, e incluirá, igualmente, aquellos puntos propuestos por los Interventores y por un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. En tal caso, el Consejo Rector deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida en la convocatoria.

3. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria, será de media hora.

4. Las Asambleas Generales, excepto a las que refiere el número 1 del artículo 21, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa.

ARTÍCULO 23.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- 1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento de los votos sociales o cien votos sociales.

Podrán asistir todos los socios que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria y, que en la fecha de celebración de la Asamblea, sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el orden del día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

3. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y para resolver cualquier tipo de recursos. Se adoptará también mediante votación secreta, los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE VOTO.- 1. Cada socio tiene derecho a un voto.

2. El socio deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la cooperativa, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 25.- VOTO POR REPRESENTANTE.- 1. Los socios podrán ejercer su voto, bien personalmente o por representación concedida a otro socio, que no podrá representar a más de dos, o bien a favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente, estos últimos en cualquier grado de consanguinidad, siempre que tengan plena capacidad de obrar, aunque no sea socio.

2. La representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante el Secretario de la cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia cooperativa. En cualquier caso la delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, no siendo válidas las delegaciones generales.

3. Corresponderá al presidente decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.

La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que le sean aplicables

4. En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de la misma habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

ARTÍCULO 26.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.- 1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión,

disolución, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja de un grupo cooperativo, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; la censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.

4. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que se hayan tomado.

ARTÍCULO 27.- ACTA DE LA ASAMBLEA.- 1. El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, relación nominativa de asistentes presentes y representados, si se celebra en primera convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, el orden del día, resumen de las deliberaciones, las intervenciones de las que se haya solicitado expresamente constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios, sin cargo alguno, designados por la Asamblea al comienzo de la misma, que la firmarán junto con el Secretario.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción en el plazo de los treinta días siguientes al de la aprobación del Acta, bajo responsabilidad del Consejo Rector.

ARTÍCULO 28.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 29.- EL CONSEJO RECTOR NATURALEZA Y COMPETENCIA.- 1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal

2. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector en el número anterior, se extenderá a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que, en cuanto a ellos, pudieran contener los Estatutos.

ARTÍCULO 30.- EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.-1. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la cooperativa, tiene la representación legal de la sociedad dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

2. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder y, en especial, nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 31.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO RECTOR.- 1. El Consejo Rector se compone de once miembros titulares.

2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3ª, Vocal 4º, Vocal 5º, Vocal 6º y Vocal 7º.

3. Son funciones del Presidente, la presidencia del Consejo Rector y de la Asamblea General, así como:

- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General, cuestiones que no estén incluidas en el orden del día.

- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

- Firmar, con el Secretario, las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el Consejo Rector.

- Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.

- Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que, razonablemente, estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá la procedencia de su ratificación, salvo que el tema

afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso, podrá solo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar, inmediatamente, a la Asamblea General, para que ésta resuelva definitivamente sobre dichas medidas.

4. Es función del Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, vacante o enfermedad.

5. Son funciones del Secretario:

- Llevar y custodiar los Libros Registros de Socios, de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

- Redactar el Acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en la que actúe como Secretario.

- Librar las certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.

- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

6. Son funciones del Tesorero:

- Custodiar los fondos de la cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

- Custodiar y supervisar los Libros de Inventarios y Balances, el Libro Diario y los restantes Libros y Documentos de contabilidad y estados financieros de la cooperativa.

ARTÍCULO 32.- ELECCIÓN DEL CONSEJO RECTOR.- 1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos directamente por la Asamblea General.

2. Sólo pueden ser elegidos Consejeros, los socios de la Cooperativa que no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 41 de la Ley de Cooperativas. Cuando el socio sea persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes.

4. Si la cooperativa tuviera más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y estuviere constituido el Comité de Empresa, uno de ellos tomará parte del Consejo Rector como Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité. El periodo de mandato y el régimen del referido Vocal será igual que para el resto de consejeros.

ARTÍCULO 33.- DURACIÓN, CESE Y VACANTES.- 1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, renovándose simultáneamente en la totalidad sus miembros, que podrán ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2. Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentando su dimisión ante el propio Consejo Rector, por escrito motivado, o bien ante la Asamblea General, previa explicación de los motivos de tal renuncia. En cualquier caso, la renuncia no podrá tener el carácter de irrevocable y quedará siempre condicionada a su aceptación por el órgano ante la que se presentase.

3. Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste en el orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa, salvo para el supuesto en que la destitución sea consecuencia de que el consejero estuviere incurso en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de las previstas en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas, en cuyo caso bastará mayoría simple.

4. En caso de vacante de algún miembro del Consejo Rector, se estará a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 34.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.- 1. El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que resulten de interés en función de los asuntos a tratar.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4. El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

5. El cargo de Consejero no será retribuido, no obstante los Consejeros serán compensados de los gastos que origine su función.

ARTÍCULO 35.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.- Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 36.- LA INTERVENCIÓN.- 1. La Asamblea General elegirá, entre sus socios en votación secreta y por el mayor número de votos, a tres Interventores.

2. La duración de su mandato será de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

El nombramiento de interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fue elegido.

3. Los Interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como función la censura de las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas.

Además tendrá las funciones que expresamente le atribuye la Ley de Cooperativas.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin.

Los Interventores deberán emitir informes por separado, en caso de disconformidad.

En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para ello, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas. La ausencia del informe de los Interventores, caso de ser preceptivo, supondrá causa de impugnación del acuerdo asambleario.

5. Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias.

6. El cargo de Interventor no será retribuido.

ARTÍCULO 37.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTOR.- No

pueden ser miembros del Consejo Rector, ni Interventores, las personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas y demás leyes que les sean de aplicación.

ARTÍCULO 38.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES.- La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los Interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, y podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5 por 100 de los votos sociales de la cooperativa.

ARTÍCULO 39.- AUDITORÍA DE CUENTAS.- 1. La cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en los siguientes casos:

a) En los supuestos que legalmente proceda conforme a la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o lo establezca cualquier otra norma de legal aplicación.

b) En el supuesto de que lo acuerde la Asamblea General.

c) Cuando, aún no estando obligada legalmente y no lo haya acordado la Asamblea General, el cinco por ciento de los socios de la Cooperativa lo solicite del Registro de Sociedades Cooperativas, siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde el cierre del ejercicio.

2. La designación de los auditores de cuentas será realizada por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar, en cuyo acuerdo se deberá determinar el período de duración de su nombramiento que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General con carácter anual, una vez finalizado el período inicial.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 40.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

ARTÍCULO 41.- CAPITAL SOCIAL.- 1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante libretas de participación nominativa, sin que puedan tener la condición de títulos valores, en las que se reflejarán las cuantías de las aportaciones suscritas y desembolsadas y fechas de las mismas, las actualizaciones de las aportaciones, así como las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio. Cada libreta deberá expresar, al menos, los siguientes datos:

Denominación de la Cooperativa, nombre del titular, así como la aportación de cada socio.

Las aportaciones voluntarias al capital social deberán estar debidamente diferenciadas, haciéndose constar, además de los datos establecidos para las anteriores, la fecha del acuerdo de emisión y el tipo de interés fijado. Las libretas de participación deberán estar autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la Cooperativa.

2. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Esta valoración corresponde al Consejo Rector, previo informe de expertos independientes designados por el Consejo.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

ARTÍCULO 42.- CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.- El capital social mínimo con el que puede funcionar la cooperativa se fija en la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS.

ARTÍCULO 43.- APORTACIONES OBLIGATORIAS.- 1. La cuantía de las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio de la cooperativa es de QUINIENTOS EUROS. No obstante, para los socios de nuevo ingreso se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

El 100% deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio.

2. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social, podrá darse de baja calificándose ésta como justificada.

3.- Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, en el plazo de dos meses.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa

el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio, que incurra en mora, podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y, si no realiza el desembolso en el plazo fijado, será causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

ARTÍCULO 44.- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS.- La Asamblea General fijará la aportación obligatoria al capital social que deberán efectuar los socios, que se incorporen con posterioridad a la constitución de la cooperativa, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios. El importe no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias, inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

ARTÍCULO 45.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.- 1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social de los socios de la cooperativa. El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones, que no podrá ser superior al de las últimas aportaciones voluntarias o, en su defecto, al de las aportaciones obligatorias.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

ARTÍCULO 46.- CUOTAS DE INGRESO Y PERIÓDICAS.- 1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso.

2. La cuantía de la cuota de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

3. Igualmente, la Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas determinando su cuantía y periodicidad.

4. En ningún caso, dichas cuotas serán reintegrables, ni podrán incorporarse al capital social.

ARTÍCULO 47.- INTERESES DE LAS APORTACIONES.- 1. Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán intereses.

2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.

3. La remuneración de las aportaciones al capital social de carácter voluntario y, en su caso, de las obligatorias, estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos, previos a su reparto, y, en ningún caso, podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

ARTÍCULO 48.- ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES.- 1. La Asamblea General podrá acordar la actualización del balance de la cooperativa, en los mismos términos y con los mismos beneficios, que se establezcan para las sociedades de derecho común.

2. La Asamblea General acordará el destino de la plusvalía resultante de la actualización pudiendo destinarla, en uno o varios ejercicios y en la proporción que estime conveniente, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, respetando las limitaciones de la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, si la cooperativa tuviera pérdidas, la plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos indicados.

ARTÍCULO 49.- TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES.- Las aportaciones solo pueden transmitirse:

a) Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión.

b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitan, o, si no lo fueran, previa admisión como tales realizada en el plazo de seis meses contados desde el fallecimiento del causante. En cualquier otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

ARTÍCULO 50.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.- 1. Los socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, con las deducciones señaladas en los siguientes apartados.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, correspondientes a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

3. En caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 8.1 c) de estos estatutos, se podrá establecer una deducción del veinticinco por ciento sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el apartado anterior.

4. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones, contado desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio. El citado importe deberá ser comunicado al socio.

El socio, disconforme con el resultado de dicho acuerdo, podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

5. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

ARTÍCULO 51.- PARTICIPACIONES ESPECIALES.- La Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Cooperativas, podrá acordar la admisión de otros recursos financieros de socios o de terceros, con el carácter de subordinados, que no se incorporen al capital social, con un plazo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social.

ARTÍCULO 52.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.- 1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, no es repartible entre los socios.

2. Necesariamente se destinarán a este Fondo:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los resultados extracooperativos y extraordinarios acordados por la Asamblea General, conforme a los límites mínimos previstos en el artículo 56 de los Estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios.

d) Los resultados de las operaciones realizadas en virtud de los acuerdos intercooperativos suscritos con otras cooperativas.

ARTÍCULO 53.- FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.- 1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades.

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Para el cumplimiento de los fines de este Fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Necesariamente se destinará a este Fondo:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que acuerde la Asamblea General, conforme a los límites mínimos previstos en el artículo 56 de estos Estatutos.

b) Las sanciones económicas que, por vía disciplinaria, imponga la cooperativa a sus socios.

5. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable y no repartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del referido fondo, que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en Cuentas de Ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicaran al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

ARTÍCULO 54.- EJERCICIO ECONÓMICO.- El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses y se extenderá del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción el primer ejercicio durará desde el día en que de comienzo la Cooperativa sus actividades hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 55.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO. 1. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable.

Se considerarán también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captados por la cooperativa, sea la retribución fija, variable o participativa.

2. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos, derivados de las operaciones realizadas con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se considerarán a todos los efectos, resultados extracooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

3. Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputarán a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

ARTÍCULO 56.- APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES. 1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará el 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5% al Fondo de Educación y Promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará un 50% al Fondo de Reserva Obligatoria.

3. Los Excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, podrán aplicarse a retorno cooperativo de los socios, a dotación de los fondos de reserva voluntarios con carácter no repartible o repartible o a incrementar el fondo de reserva obligatorio o el fondo de educación y promoción. Esta aplicación será competencia exclusiva de la Asamblea General en cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 57.- EL RETORNO COOPERATIVO.- 1. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la Cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

2. La Asamblea General podrá reconocer a los trabajadores asalariados de la Cooperativa el derecho a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensada con el complemento de similar naturaleza establecido en la normativa laboral, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará éste.

ARTÍCULO 58.- IMPUTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.- 1. Las pérdidas producidas en cada ejercicio en la Cooperativa se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En el caso de tener que compensar dichas pérdidas se seguirán los siguientes criterios:

a) Podrá imputarse la totalidad de las pérdidas a los Fondos de Reserva Voluntarios si existiesen.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo y según el origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos referidos se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en cualquier inversión financiera del socio en

la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPÍTULO V

DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 59.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.- La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

ARTÍCULO 60.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.-

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley de Cooperativas y en estos estatutos, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El Consejo Rector estará obligado a formular, en el plazo máximo de 3 meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.- La cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de 2/3 de los socios

presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 62.- LIQUIDACIÓN.- 1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.

Los liquidadores, en número de tres, serán elegidos por la Asamblea General, entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. La liquidación y extinción de la cooperativa se ajustará a las normas establecidas en los artículos 71 a 76 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 63.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.- 1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la cual la cooperativa se encuentre asociada; en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, se ingresará en aquella otra entidad federativa que designe la Asamblea General. De no producirse esta designación, dicho importe se ingresará en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España y de no existir ésta u otra que la sustituya, en el Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, en su caso, las aportaciones voluntarias de los demás socios y después las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Sociedad Cooperativa o entidad asociativa que se designe por acuerdo de la Asamblea General a la cual la Cooperativa se encuentre asociada, o en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, a la entidad federativa que designe la Asamblea General. De no producirse tal designación dicho importe se ingresará en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España y caso de no existir ésta u otra que la sustituya, al Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.